702

17 de febrero de 1961.

11:30 A.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

(See over for the English version)

Aprobado: Roberto Sánchez Vilella
Sec. de Estado

JUNTA DE SALARIO MINIMO

DECRETO MANDATORIO NUM. 47
APLICABLE A LA
INDUSTRIA DE RESTAURANTES, CANTINAS
Y FUENTES DE SODA

por José Iglesias Rodríguez
Asesor Legal

Primera Revisión (1961)

Artículo I - Definición de la Industria

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados en la Industria de Restaurantes, Cantinas y Fuentes de Soda, según ésta se define a continuación:

> La Industria de Restaurantes, Cantinas y Fuentes de Soda: comprenderá todo establecimiento abierto al público donde con fines de lucro o sin él se sirvan o expendan comidas, café, bebidas alcohólicas, refrescos, helados y golosinas o cualquiera de dichos artículos. Comprenderá también cualquier establecimiento que, sin estar abierto al público, sirva o expenda a sus miembros e invitados, con ánimo de lucro o sin él, cualquiera de los mencionados artículos.
>
> Asimismo comprenderá cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas.
>
> No se considerarán incluídos dentro de esta industria: (1) los establecimientos dedicados exclusivamente a fines educativos, religiosos o de asistencia médica que operen por administración cualquiera de las actividades de la industria; (2) las actividades comprendidas en la industria hotelera según recientemente definida por la Junta de Salario Mínimo; y (3) las casas de familia que sirvan comidas a domicilio o que tengan a la mesa no más de diez abonados.

Artículo II - Zonas

Las zonas que se establecen en este decreto mandatorio tendrán el siguiente significado:

La Zona Primera incluirá los establecimientos localizados en la zona urbana de la Capital y en los márgenes de la Carretera Número 187 de Santurce hasta Boca de Cangrejos, incluyendo el Aeropuerto Internacional, los establecimientos localizados en la zona urbana de Bayamón y además los localizados en los márgenes de la Carretera Número 2 desde San Juan hasta Bayamón.

La Zona Segunda incluirá los establecimientos localizados en la zona urbana de Aguadilla, Arecibo, Caguas, Guayama, Humacao, Mayaguez y Ponce; y los localizados en los márgenes de la Carretera Número 1 desde Río Piedras hasta Caguas.

La Zona Tercera incluirá los establecimientos localizados en el resto de Puerto Rico.

Artículo III - Salario Mínimo

Todo patrono pagará a sus empleados un salario mínimo por hora no menor que el que a continuación se dispone para las diferentes zonas de la industria, según definidas:

Z o n a	Salario Mínimo
Primera	$ 0.53
Segunda	0.45
Tercera	0.40

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo el lunes 13 de febrero de 1961.

Publicado el Aviso de su aprobación el miércoles 15 de febrero de 1961 en el periódico El Mundo.

Comenzará a regir el jueves 2 de marzo de 1961.

Nota de la Junta de Salario Mínimo:

La Junta de Salario Mínimo hace constar para conocimiento de patronos y empleados que por disposición expresa de la Sección 40 (b) de la Ley 96 de 26 de junio de 1956 (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico), todas las disposiciones del Decreto Mandatorio Número 6 (enmendado) aplicable al "Negocio de Restaurantes, Cantinas y Fuentes de Soda en Puerto Rico" y en vigor desde el 1ro. de enero de 1955 (excepto las referentes al salario mínimo) continúan vigentes para todos los empleados a los cuales era aplicable el referido Decreto Mandatorio Número 6 (enmendado).

Las principales disposiciones del aludido Decreto Mandatorio Número 6 (enmendado) que continúan en vigor, entre otras, son las siguientes: el Artículo V que trata sobre deducciones por servicios; el Artículo VI que trata sobre garantía de compensación semanal mínima; el Artículo VII que fija la jornada de trabajo diario en ocho (8) horas y una jornada semanal de 48 horas, imponiendo la obligación de paga doble por las horas extras que trabajen los empleados en exceso de dichas jornadas; y el Artículo VIII que fija un día semanal de descanso por cada seis o parte de cada seis (6) días consecutivos de trabajo, imponiendo la obligación de paga doble por las horas que se trabajen en el día de descanso; que concede vacaciones a razón de un día y cuarto (1 1/4) por cada mes en que el empleado haya tenido por lo menos 120 horas de labor; licencia por enfermedad a razón de un día y cuarto (1 1/4) por cada mes en que el empleado haya trabajado la misma jornada y que se refiere también al uso de uniformes.

La mencionada Sección 40 (b) de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico lee como sigue: "Las disposiciones contenidas en los decretos mandatorios vigentes a la aprobación de esta ley, que no sean las relativas a salario mínimo, subsistirán en toda su fuerza y vigor a pesar de que la Junta posteriormente, por decreto u orden al efecto, varíe los tipos de salario mínimo."
